



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es reglamentario del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas; sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos necesarios para su aplicación.

La Secretaría de Hacienda podrá interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos y expedirá las disposiciones que requiera su aplicación.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 2°.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Autoridad Hacendaria:** A las autoridades señaladas en el artículo 13 del Código.
- II. **Código:** Al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.
- III. **CONAC:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable.
- IV. **Dependencias:** A las Secretarías que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- V. **Entidades:** A los Organismos Descentralizados, Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos que de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, sean considerados Entidades Paraestatales.
- VI. **Organismos Públicos:** A las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Órganos Autónomos, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.
- VII. **Organismos Públicos del Ejecutivo:** A las Dependencias, Entidades y Órganos Ejecutores del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.
- VIII. **Órganos Autónomos:** A los organismos con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creados por disposición expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a los que se les asignen recursos en el Presupuesto de Egresos.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

IX. **Órganos Ejecutores:** A las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Unidades Responsables de Apoyo o su equivalente o cualquier otro organismo que integren a los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los Órganos Autónomos, de conformidad con lo que establezca el marco legal aplicable.

X. **Reglamento:** Al Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

XI. **Secretaría:** A la Secretaría de Hacienda.

Cuando se haga referencia a Organismos Públicos, se entenderá el concepto de Entes Públicos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 3°.- Para efectos del segundo párrafo del artículo 20 del Código invariablemente se considerará ejercicio fiscal irregular, los siguientes casos:

- I. Cuando el mismo inicie con posterioridad al 1º de enero y termine el 31 de diciembre del año de que se trate, o antes.
- II. Cuando el mismo inicie el 1º de enero y termine antes del 31 de diciembre del año de que se trate.
- III. En los demás casos que no coincidan con el año de calendario.

Artículo 4°.- Para los efectos del artículo 21 del Código, salvo señalamiento expreso establecido en dicho ordenamiento, el cómputo de los plazos comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución administrativa.

Capítulo Segundo De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Sección Primera Del Pago, de la Devolución y de la Compensación de Contribuciones

Artículo 5°.- Cuando las solicitudes y los avisos, que en los términos de las disposiciones fiscales estén obligados a presentar los contribuyentes en una fecha determinada, se hayan hecho con errores, omisiones o empleando de manera equivocada las formas



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

oficiales aprobadas por la Secretaría, los contribuyentes podrán rectificarlos mediante solicitudes o avisos complementarios, los cuales deberán formularse requisitando la totalidad de la forma oficial, inclusive con los datos que no se modifican, señalando además que se trata de una solicitud o de un aviso complementario al original e indicando la fecha y oficina en que se hubiera presentado.

Artículo 6°.- Para los efectos del artículo 37 y 38 del Código, primer párrafo, se considerarán también como recibos oficiales aquellos formularios para pagos, y cualquier otro documento que para tal efecto autorice la Secretaría; los pagos sólo serán válidos cuando contengan autorizaciones electrónicas, o bien, cuando el pago sea a través de las ventanillas de las Áreas de Recaudación de Ingresos, deberán presentar firma del cajero y sello emitido por la Secretaría.

Artículo 7°.- Para efectos de los pagos de contribuciones estatales a través de la página Web de la Secretaría, los contribuyentes observarán los siguientes requisitos:

- I. Obtener de la página oficial de la Secretaría la orden de pago que señale la referencia electrónica que contenga la información correspondiente para realizar el pago en línea o en las instituciones bancarias o centros autorizados.
- II. Requisar la declaración o forma oficial que se presentará, cuando el pago de la contribución así lo requiera, con los datos completos que en su caso se deban manifestar, incluyendo el saldo determinado a pagar.
- III. Seleccionar la institución bancaria y la forma de pago, aprobadas por la Secretaría, cheque electrónico, tarjeta de crédito, tarjeta de débito para el pago en línea; o en su caso, imprimir orden de pago y dirigirse a instituciones bancarias o centros autorizados para el pago en ventanilla, siempre que sea en efectivo y/o cheque.
- IV. Verificar que la línea de captura y número de convenio establecidos en la orden de pago, se encuentre en el comprobante de pago entregado por la institución bancaria.
- V. Obtener el recibo oficial electrónico a través de la página oficial de la Secretaría, tres días hábiles posteriores al pago.

A cada operación corresponderá una declaración.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 8°.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 del Código, el pago de contribuciones que se efectúe mediante declaración periódica, incluyendo sus accesorios, podrá hacerse mediante cheques certificados o de caja, mismos que deberán tener la inscripción “para abono en cuenta”, éste no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria que la Secretaría determine, debiendo ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Deberán expedirse a favor de la Secretaría.
- II. Deberán librarse a cargo de instituciones de crédito que tengan establecimientos en la población donde se encuentre la delegación hacendaria que corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal.

Las Autoridades Hacendarias podrán autorizar que el cheque certificado se libre a cargo de Instituciones de Crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquélla en donde esté establecida la misma delegación, cuando no exista costo alguno para sucobro.

- III. Deberá ser expedido por el propio contribuyente.

Artículo 9°.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de efectuar retención de contribuciones, éstas deberán llevarse a cabo en forma expresa y por separado de la contraprestación pactada.

Artículo 10.- Las personas obligadas a efectuar la retención del Impuesto Sobre Nóminas en los términos del artículo 232 del Código, lo retendrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Tratándose de obra pública, se tomará como base de retención, el monto de mano de obra que el contratista manifieste en su propuesta económica.

Dicha base, será la que se obtenga de dividir el importe de la mano de obra, entre el factor de salario real indicado para cada una de las categorías conforme al tabulador de salarios correspondientes; a la que se le aplicará la tasa señalada en el segundo párrafo del artículo 235 del Código.

- b) Las retenciones señaladas en este artículo, se efectuarán por cada una de las estimaciones que la contratante pague al contratista, conforme al factor de



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

aplicación que se obtenga de dividir el impuesto a retener del total del contrato entre el importe total de dicho contrato.

La contratante verificará que la retención del Impuesto Sobre Nóminas, se ajuste al finiquito de obra correspondiente.

El factor a que se refiere este inciso, se determinará a seis decimales.

- c) Tratándose de obra privada, se tomará como base de retención, el monto de mano de obra que el contratista manifieste en su presupuesto de obra o documento análogo.
- d) Tratándose de la prestación de servicios, la retención del impuesto se realizará con base en las remuneraciones al trabajo personal subordinado, señalados en el artículo 229 del Código, que el prestador del servicio manifieste que ha pagado, expresándolo en la factura correspondiente, o en su caso lo convenido en el contrato respectivo.

Artículo 11.- Las personas obligadas a efectuar retenciones de contribuciones estatales, deberán proporcionar a los contratistas o prestadores de servicios, constancia de la retención por cada una de ellas al momento de llevarlas a cabo, utilizando para ello el formato autorizado por la Secretaría.

En los casos de prestaciones de servicios, previo acuerdo entre las partes, podrá expedirse una sola constancia por las retenciones que se efectúen en el bimestre al que corresponda el entero o pago del impuesto sobre nóminas.

La retención que establece el artículo 232 del Código, no se aplicará en el caso de servicios que presta el Estado, contenidos en la Ley de Derechos del Estado de Chiapas.

Artículo 12.- Para que proceda el acreditamiento del Impuesto Sobre Nóminas retenido a que se refiere el último párrafo del artículo 234 del Código, se realizará la siguiente operación:

La determinación de la base de las erogaciones efectuadas por concepto de mano de obra para el cálculo del impuesto, será la que resulte del impuesto sobre nóminas que hubiese retenido al contribuyente expresando en cada una de las facturas o documento análogos, más las erogaciones efectuadas por sueldos y salarios que no fueron objeto de contratos de obra privada, pública o de prestación de servicios.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Para efectos del párrafo anterior, las erogaciones efectuadas por conceptos de mano de obra que hubiesen retenido al contribuyente será el resultado de dividir el importe total del Impuesto Sobre Nóminas retenido, entre la tasa del Impuesto vigente en el ejercicio de que se trate.

Artículo 13.- Cuando el contribuyente solicite el alta del vehículo y no cuente con la factura original expedida por vez primera por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante del ramo de vehículos, podrán acreditar la propiedad, presentando para el trámite, una fe de hechos o testimonial realizada ante Notario Público o Corredor Público, factura judicial, acta de adjudicación o acta de venta en el caso de vehículos enajenados por organismos públicos del Ejecutivo del Estado o Federal, factura o comprobante fiscal, o bien copia de la factura del vehículo certificada por Notario Público o Corredor Público.

Artículo 14.- No se causarán recargos de conformidad con el artículo 44 del Código cuando el obligado, al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar; debiéndose cubrir en caso de diferencias a cargo, los recargos que correspondan de conformidad con el artículo 44 del Código.

Artículo 15.- Cuando el contribuyente deba pagar recargos o intereses a las autoridades hacendarias, la tasa aplicable en un mismo período mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho período la tasa de recargos o de interés varíe.

Artículo 16.- El pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 53 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate, sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite; los intereses se computarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día hábil siguiente a aquél en que venció el plazo para efectuar la devolución y hasta que la misma se efectúe, o se pongan las cantidades a disposición del interesado.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 17.- Cuando en los términos del artículo 55 del Código, el contribuyente efectúe la compensación total o parcial de cantidades a su favor derivadas de cualquier tipo de contribución, deberá hacerlo ante la Autoridad Hacendaria correspondiente.

La resolución que emita la Autoridad Hacendaria en relación a la compensación permitirá el pago de las contribuciones autorizadas y surtirá sus efectos en la cuenta comprobada.

Efectuada parcialmente la compensación, el contribuyente podrá continuar solicitando seaplique el saldo a su favor en pagos futuros.

Sección Segunda De los Avalúos

Artículo 18.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades hacendarias, instituciones de crédito, corredores públicos y peritos valuadores de bienes inmuebles, que obtengan su registro ante la Secretaría.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aún cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede.

Cuando los avalúos sean referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen se procederá a lo siguiente:

- I. Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo, aplicando, en su caso, los instructivos que al efecto expidan las autoridades catastrales.
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo, si el avalúo es referido a una fecha en que no se disponga del dato del índice nacional de precios al consumidor, dicha cantidad se dividirá entre el factor que corresponda, según el número de años transcurridos entre la fecha a la cual es referido el avalúo y a la fecha en que se practique, de acuerdo a la tabla que dé a conocer para tales efectos la Secretaría.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- III. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a ese valor, cuando existan razones que así lo justifiquen, las cuales deberán señalarse expresamente en el avalúo. Una vez presentado dicho avalúo no podrán efectuarse estos ajustes.

Artículo 19.- Si el avalúo debe realizarse en poblaciones donde no se cuente con los servicios de instituciones de crédito, de la Comisión Intersecretarial de Avalúos, corredor público, instituciones o empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes, podrá la Secretaría autorizar a las personas o instituciones que crea conveniente por estar versadas en la materia.

Sección Tercera
Del Registro Estatal de Contribuyentes

Artículo 20.- Las personas físicas y morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, en los términos de la fracción I del artículo 31 del Código, presentarán su solicitud de inscripción a través del formato FR-1 acompañando al formato correspondiente, el original y copia de la Cédula de Identificación Fiscal proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria; en el caso de personas morales, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, presentarán en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio fiscal.
- III. Aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades.
- IV. Liquidación o Sucesión.
- V. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes.
- VI. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por defunción.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- VII. Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.
- VIII. Apertura o cierre de establecimientos o locales.

La solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes para las personas físicas se hará dentro del mes siguiente en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas; en el caso de las personas morales, dentro del mes siguiente a partir de la firma del acta constitutiva.

La inscripción que realicen las personas morales al Registro Estatal de Contribuyentes y los avisos a que se refiere el presente artículo, deberán ir acompañados del acta constitutiva de la misma, así como el documento que acredite la personalidad de quien tenga conferida la administración única, dirección general o gerencia general, así como identificación oficial con fotografía.

Artículo 21.- Para los efectos de la fracción I del artículo 20 de este Reglamento, el aviso de cambio de denominación o razón social, deberá presentarse ante la Autoridad Hacendaria correspondiente dentro del mes siguiente a la firma de la escritura.

Artículo 22.- Se considera cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 20 de este Reglamento, cuando el contribuyente o retenedor establezca su domicilio en lugar distinto al que se tiene manifestado, o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del Código.

El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor, se encuentre en la misma circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante ella.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del contribuyente o retenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial de autoridad distinta de aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la Autoridad Hacendaria que corresponda a su nuevo domicilio.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la Autoridad Hacendaria actualizará los datos correspondientes, sin que en este caso el contribuyente deba



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Artículo 23.- Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 20 de este Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. De aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.
- II. De disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.
- III. De suspensión, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

No será necesario dar este aviso, cuando se tengan que presentar los avisos de liquidación, sucesión o de cancelación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 20 de este Reglamento.

Además, deberá observarse lo siguiente:

- a) Este aviso, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de la declaración del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o de declaraciones correspondientes a períodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.
- b) Durante el período de suspensión de actividades, el contribuyente no queda relevado de dar los demás avisos previstos en este Reglamento.
- c) Los contribuyentes que reanuden actividades, no podrán presentar dentro del mismo ejercicio fiscal nuevo aviso de suspensión.
- d) El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición, deberá presentarse ante la Autoridad Hacendaria correspondiente a más tardar en la fecha en



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

- IV. De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la Autoridad Hacendaria correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, se considerará que no hay aumento o disminución de obligaciones fiscales cuando se modifiquen los formularios en que deban presentarse las declaraciones o cuando por disposición legal se modifiquen los plazos para efectuar pagos.

Artículo 24.- Se presentará el aviso de liquidación o sucesión a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de este Reglamento en los siguientes casos:

- I. Liquidación de sociedades: El aviso deberá presentarse ante la Autoridad Hacendaria correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.
- II. Sucesión: En el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca.

El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. No se estará obligado a presentar aviso cuando la persona que fallezca, hubiera estado obligado a presentar declaración periódica únicamente por servicios personales.

Artículo 25.- Los avisos de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 20 de este Reglamento, deberán presentarse conforme a las siguientes reglas:

- I. En los casos de fusión de sociedades, la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, dentro del mes



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

siguiente al día en que se haya dado por finalizada la fusión, debiendo acompañar constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

- II. representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas, que haya estado obligado a presentar el aviso a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, presentará el aviso de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas. Cuando no se esté obligado a presentar el aviso de sucesión en los términos de la fracción II del artículo anterior, se presentará el de cancelación a que se refiere este artículo, el cual podrá presentarse por terceros interesados.
- III. En los casos de defunción, se presentará a través cualquier familiar de la persona que fallezca o tercero interesado, siempre que no se actualicen los supuestos para la presentación del aviso de sucesión.

Artículo 26.- El aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 de este Reglamento, deberá presentarse ante la Autoridad Hacendaria en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realice cualquiera de estos hechos.

Artículo 27.- El Registro de vehículos a que se refiere el artículo 36 del Código deberá realizarse ante el área de recaudación de ingresos que le corresponda, previa exhibición de los requisitos que los lineamientos en la materia expida la Dirección de Ingresos.

Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción I del Código, se estará en lo dispuesto en las leyes de la materia tanto para las contribuciones estatales como las federales que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado, así como en sus anexos.

Artículo 29.- A quien solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se le proporcionará una clave acreditando su registro.

Artículo 30.- En el caso de empresas cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de un Municipio del Estado de Chiapas y pretendan establecer una sucursal, establecimiento o



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

local en un domicilio distinto al del domicilio fiscal, deberán realizar el aviso de apertura a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 de este Reglamento, en el lugar que se establezca dicha sucursal, dentro de los quince días hábiles siguientes al que inicien operaciones de conformidad a los distritos y sedes hacendarias señalados en el artículo 101 del Código.

Sección Cuarta De la Contabilidad

Artículo 31.- Para los efectos de la fracción III del artículo 31 del Código, los contribuyentes podrán llevar, por caso fortuito o fuerza mayor, su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente.

La solicitud de autorización se presentará ante la Autoridad Hacendaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.
- II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento.
- III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan en el presente Reglamento.

Para efectos de contribuyentes que se encuentren sujetos al pago del impuesto sobre hospedaje, se considerará como parte de la contabilidad, el libro de registro actualizado



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

de los huéspedes, el cual deberá precisar el periodo de ocupación por habitación del huésped. Control que deben llevar de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos.

Artículo 33.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

- I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos.
- II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro estatal de contribuyentes, así como su documentación soporte.
- III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos bimestrales definitivos.
- IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, así como de los monederos electrónicos utilizados para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores.
- V. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.
- VI. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación interna necesarios.
- VII. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

- I. Ser analíticos y asentarse dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023**

- II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrá llevarse libro diario y mayor, por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente.

- III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas.
- IV. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- V. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios.
- VI. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago

lo abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o deservicios, monedero electrónico o por



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor.

- VII. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras.

Sección Quinta De las Declaraciones, Solicitudes y Avisos

Artículo 34.- Las Autoridades Hacendarias cancelarán de plano los requerimientos que les hayan formulado a los contribuyentes o retenedores exigiendo la presentación de avisos, o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de las supuestas omisiones, con la sola exhibición por parte de los interesados del documento que acredite que el aviso, la declaración o el pago fueron realizados con fecha anterior a la notificación de dicho requerimiento.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento, obteniendo copia del mismo y dará cuenta al titular de la oficina requeriente de esta situación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia.

Artículo 35.- En los casos que las promociones presentadas ante las Autoridades Hacendarias, que de acuerdo al artículo 87 del Código, carezcan del señalamiento de domicilio para recibir notificaciones, se le prevendrá al promovente, para que en el término de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá como no presentada.

Sección Sexta De los Beneficios a las Personas con Discapacidad Física

Artículo 36.- Para los efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo 229 del Código, se considera persona discapacitada: aquella que por su estado físico se encuadre a lo establecido en el artículo 2° fracción VII de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 37.- Para que las personas físicas y/o morales puedan gozar de los beneficios señalados en el Código, deberán demostrar fehacientemente ante la Autoridad Hacendaria, que emplean personal discapacitado en su plantilla de trabajo mediante la presentación en original de un certificado médico de discapacidad, diagnóstico o certificación emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por cada persona que presente alguna discapacidad.

Artículo 38.- Cuando las personas físicas o morales se integren al beneficio establecido en el Código, éstas deberán anexar al formato PC-1, constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la cual se señalará el tipo de discapacidad de que se trate, debiendo presentarse por cada persona discapacitada la constancia correspondiente. Asimismo, en cada bimestre se tendrá que anexar al citado formato una lista de las personas discapacitadas que continúen prestando sus servicios.

Artículo 39.- Cuando alguno de los trabajadores con discapacidad se desligue de la relación laboral, la persona física o moral deberá comunicar a la Autoridad Fiscal mediante oficio sobre baja de la persona para proceder a la actualización de los sistemas.

Artículo 40.- Para aquellas personas físicas y/o morales que declaren con falsedad sobre el número y condiciones de las personas discapacitadas objeto del presente beneficio, por omisión, negligencia o por cualquier otra razón que por su naturaleza beneficie de forma incorrecta a la empresa, se hará acreedor a una multa de \$28,120.50 por cada persona y bimestre que hubiese declarado.

Capítulo Tercero De los Dictámenes

Sección Primera De los Requisitos para Obtener el Registro para Dictaminar

Artículo 41.- El contador público que desee obtener el registro a que se refiere la fracción I del artículo 33 del Código, deberá presentar ante la Dirección de Auditoría Fiscal en original, el formato de solicitud de registro debidamente requisitados que para tal efecto emita la Secretaría, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- I. El que acredite su nacionalidad mexicana.
- II. Cédula profesional.
- III. Constancia emitida por Colegio de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo, expedida por lo menos dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o haya sido condenado por delitos de carácter fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Una vez otorgado el registro, deberá comunicar a la Secretaría por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, cualquier cambio en los datos contenidos en el formato de solicitud de registro, así como comprobar ante la misma, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es miembro activo de un colegio o asociación de profesionales reconocido por la Secretaría de Educación Pública o por la Secretaría de Educación, y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación profesional continua o constancia de actualización académica expedidas por los colegios o asociaciones correspondientes.

Artículo 42.- Los contadores públicos registrados ante la Secretaría o los que deseen obtener su registro en los términos del artículo 33 del Código, que presten sus servicios a una persona moral, deberán presentar escrito ante ésta, conjuntamente con el formato de aviso que prevé el artículo 43 de este Reglamento, en el que harán constar lo siguiente:

- I. Denominación o razón social de la persona moral a la que prestan sus servicios.
- II. Domicilio fiscal y Registro Estatal de Contribuyentes de la persona moral antes citada.
- III. Número de registro asignado por la Secretaría al Contador Público que dictamine las contribuciones.
- IV. Nombres de los contadores públicos autorizados para dictaminar, que presten sus servicios a la misma persona moral.

Artículo 43.- Los contribuyentes que opten por dictaminar sus contribuciones estatales



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

en los términos del artículo 32 del Código, deberán presentar ante la Autoridad Hacendaria, el formulario de aviso que para tal efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio que se pretende dictaminar, observando las siguientes reglas:

- I. El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público que vaya a dictaminar.
- II. El dictamen se referirá invariablemente a las contribuciones estatales del ejercicio fiscalde que se trate.

En los casos de liquidación o fusión, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio irregular que se origina por esos hechos, siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

Artículo 44.- El aviso a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, no surtirá efectos

- I. No haya sido presentado en los términos de dicho precepto.
- II. El contador público propuesto por el contribuyente para formular el dictamen no esté registrado, o su registro se encuentre suspendido o cancelado.
- III. Con anterioridad a la presentación del aviso haya sido notificada la orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el ejercicio fiscal al que se refiere el aviso.
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por ejercicios anteriores a aquél a que se refiere el aviso, o bien, por haberse emitido, aun cuando no se haya notificado, orden de visita domiciliaria referente a dicho ejercicio.

Cuando la visita domiciliaria se refiera a ejercicios anteriores a los que se dictamina, la Secretaría, tomando en cuenta los antecedentes respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, podrá dar efectos a la presentación del aviso, si así se le notifica a éste y al contador público dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectúe dicha presentación.

- V. Exista impedimento del contador público que lo suscriba, de conformidad a lo



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

establecido en artículo 52 del presente Reglamento.

Sección Segunda
Normas que Rigen el
Dictamen

Artículo 45.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, podrán sustituir al contador público designado y renunciar a la presentación del dictamen, siempre que en ambos casos lo comuniquen a la Secretaría dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso a que se refiere el citado artículo 44 de este Reglamento, manifestando los motivos que tuvieren.

Cuando el contador público no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal o en caso de muerte, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Si existe sustitución del contador público, la Secretaría podrá autorizar a solicitud del contribuyente que el dictamen se presente durante del octavo mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

El contador público tendrá la obligación de formular su dictamen, salvo que tenga incapacidad física o impedimento legal para hacerlo, o que dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, presente nuevo aviso ante la Secretaría comunicando que renuncia a formularlo, justificando los motivos que tuviere.

Artículo 46.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento, deberán presentar ante la Secretaría, dentro de los cinco meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate, el dictamen relativo a las contribuciones estatales y demás documentos a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento.

La Secretaría, previa solicitud del interesado, podrá conceder prórroga hasta por un mes para la presentación del dictamen y los documentos citados, si existen causas fortuitas o de fuerza mayor, debidamente comprobadas, que impidan el cumplimiento dentro del plazo mencionado en este artículo. La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el contribuyente y presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento de dicho plazo. Se considerará concedida la prórroga por un mes, si dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga la Secretaría no



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

le da contestación.

El dictamen y los documentos citados que se presenten fuera de los plazos que provee este Reglamento, no surtirán efecto alguno, salvo que la Secretaría considere que existen razones para admitir tales documentos, caso en el cual deberá comunicar tal hecho al contribuyente con copia al contador público dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 47.- Los contribuyentes que hubieran dado el aviso para dictaminar sus contribuciones estatales, deberán presentar en términos de lo señalado por el artículo 53 de este Reglamento, los siguientes documentos:

- I. Carta de presentación del dictamen con firma autógrafa del contribuyente y del contador público que dictamina.
- II. Dictamen del contador público relativo a las contribuciones estatales del contribuyente.
- III. El informe sobre la revisión fiscal del contribuyente emitido por el contador público, en los términos de los artículos 53 y 54 de este Reglamento.
- IV. Cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre Nóminas, corresponderá presentar los siguientes anexos:
 - a) Análisis bimestral de remuneraciones a trabajadores.
 - b) Análisis comparativo de determinación bimestral de la base del Impuesto Sobre Nóminas por el ejercicio revisado.
 - c) Análisis de determinación bimestral por los conceptos gravados para el Impuesto Sobre Nóminas en el ejercicio revisado.
 - d) Conciliación anual entre base declarada y base dictaminada. e) Análisis de declaraciones bimestrales presentadas.
- V. Se deroga.
- VI. Cuando se dictamine respecto al Impuesto Sobre Hospedaje, corresponderá presentar los siguientes anexos:



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- a) Conciliación mensual de ingresos contables con ingresos declarados e ingresos dictaminados.
- b) Rectificación de cifras declaradas mensual y anualmente.
- c) Análisis de declaraciones mensuales presentadas.
- d) Relación de estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente.

Artículo 48.- Los anexos señalados en la fracción IV del artículo anterior deberán reunir lossiguientes requisitos:

- I. Los anexos a que se refieren los incisos a), b), c) y d), deberán ser comparativos con elejercicio inmediato anterior y deberá contener los siguientes datos:

Señalar con importes y por cada uno de los bimestres del ejercicio, qué tipo de personal está recibiendo el salario, es decir, si es personal administrativo, de ventas, temporal o cualquier otra forma como se encuentren registrados.

- a) Respecto al inciso a), se indicará la suma que resulte por cada uno de los bimestres.
- b) Respecto al inciso b), deberán presentar comparación bimestral entre la base declarada y la que se determine con motivo de la revisión, indicando en su caso, lasdiferencias resultantes y, sobre las cuales deberá presentarse las declaraciones complementarias correspondientes.
- c) Respecto al inciso c), deberán señalar los conceptos sobre los cuales se cubre el impuesto, es decir, si son salarios, horas extras, participación a los trabajadores en las utilidades, o cualquier otro nombre como se registren este tipo de erogaciones; esta clasificación por concepto deberá además señalarse de manera mensual.
- d) Respecto al inciso d), deberán presentar base anual del Impuesto Sobre Nóminas, tasa aplicable e impuesto anual. En los conceptos anteriores deberá señalarse lo declarado y lo dictaminado; asimismo se determinarán, en su caso, las diferencias que puedan dar lugar a la presentación de la



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

declaración complementaria correspondiente.

- II. El anexo señalado en el inciso e), deberá indicar todos los datos que se presenten en las declaraciones normales y complementarias, además fecha de presentación de las mismas, el número y denominación de la autoridad hacendaria.

Este anexo sólo se presentará comparativo con el ejercicio anterior en función a los importes que se señalen.

Artículo 49.- Los anexos señalados en la fracción V del artículo 47 del presente Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Los anexos señalados en los incisos a) y b), deberán ser comparativos con el ejercicio inmediato anterior y deberán contener los siguientes datos:
- a) Respecto al inciso a), se deberá presentar por cada uno de los bimestres, comparativo de los ingresos registrados en contabilidad, con lo declarado, reflejando en su caso, las diferencias que existieren. Asimismo las cifras declaradas se confrontarán con las cifras dictaminadas, así también deberán señalarse las diferencias que pudieran existir; en todo caso, las cifras que se consideren correctas serán las del dictaminador.
 - b) Respecto al inciso b), se presentará por cada uno de los bimestres, las cifras declaradas, modificadas y dictaminadas, por lo que corresponde a la base del impuesto, así como del impuesto mismo, por último, se determinarán las diferencias que resulten.
- II. El anexo señalado en el inciso c), deberá indicar todos los datos que presenten las declaraciones normales y complementarias, la fecha de presentación de las mismas, así como el número y denominación de la Autoridad Hacendaria.

Este anexo sólo se presentará comparativo con el ejercicio anterior en función a los importes que se señalen.

- III. El anexo mencionado en el inciso d), deberá presentarse mensualmente y señalarse lo siguiente:



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- a) Nombre del contribuyente, domicilio y localidad.
- b) El tipo de cuenta.
- c) Número de cada una de las cuentas a nombre del contribuyente.
- d) Período que comprende.
- e) Saldo inicial y saldo final del período.
- f) Importe total de cargos e importe total de abonos.

Artículo 50.- Los anexos señalados en la fracción VI del artículo 47 del presente Reglamento, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Los anexos señalados en los incisos a) y b), deberán ser comparativos con el ejercicio inmediato anterior y deberán contener los siguientes datos:
 - a) Respecto al inciso a), deberá presentarse por cada uno de los meses, comparativo de los ingresos por servicios de hospedaje registrados en contabilidad, con lo declarado, reflejando en su caso, las diferencias que existieren. Asimismo las cifras declaradas se confrontarán con las cifras dictaminadas, así también deberán señalarse las diferencias que pudieran existir; en todo caso, las cifras que se consideren correctas serán las del dictaminador.
 - b) Respecto al inciso b), deberán presentarse por cada uno de los meses, las cifras declaradas, modificadas y dictaminadas, por lo que corresponde a la base del impuesto, así como del impuesto mismo, por último, se determinarán las diferencias que resulten.
- II. El anexo señalado en el inciso c), deberá indicar todos los datos que presenten las declaraciones normales y complementarias, la fecha de presentación de las mismas, así como el número y denominación de la Autoridad Hacendaria.

Este anexo sólo se presentará comparativo con el ejercicio anterior en función a los importes que se señalen.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- III. El anexo mencionado en el inciso d), deberá presentarse mensualmente y señalar lo siguiente:
- a) Nombre del contribuyente, domicilio y localidad.
 - b) El tipo de cuenta.
 - c) Número de cada una de las cuentas a nombre del contribuyente.
 - d) Período que comprende.
 - e) Saldo inicial y saldo final del período.
 - f) Importe total de cargos e importe total de abonos.

Artículo 51.- Para los efectos de la fracción II del artículo 33 del Código, las normas de auditoría seconsiderarán cumplidas en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento.
- II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:
 - a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse de los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen.
 - b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse.
 - c) Los elementos probatorios e información presentada en sus contribuciones estatales del contribuyente y en las notas relativas, son suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a lo anterior, el contador público debe mencionar claramente en qué consisten y su efecto cuantificado sobre las contribuciones dictaminadas, emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

sea el caso.

Cuando se carezca de elementos probatorios, el contador público emitirá una abstención razonada de opinión sobre las contribuciones estatales en su conjunto.

Artículo 52.- Estará impedido para dictaminar sobre las contribuciones estatales de un contribuyente, por afectar su independencia e imparcialidad, el contador público registrado que:

- I. Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.
- II. Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo queconcurra otra causal de las que se mencionan en este artículo.

- III. Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculacióneconómica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independenciae imparcialidad.
- IV. Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a las contribuciones estatales del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultadodel mismo.
- V. Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.
- VI. Sea funcionario o empleado de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones.
- VII. Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 53.- El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 33 del Código, se integrará en la forma siguiente:

I. Se declarará bajo protesta de decir verdad, que se emite el informe con apego a lo dispuesto en los artículos 33 del Código y 45 del presente Reglamento, y en relación con la revisión practicada conforme a las normas de auditoría, a las contribuciones estatales del contribuyente correspondiente al período que se señale.

II. Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período que cubren las contribuciones estatales. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones como contribuyente o retenedor, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

Asimismo manifestará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, que los bienes y servicios adquiridos por el contribuyente fueron recibidos y prestados, respectivamente.

III. Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones estatales que se causen por ejercicio, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa.

IV. Se manifestará haber revisado las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina, que modifiquen las de ejercicios anteriores, así como las que se hubieren presentado por las diferencias de impuestos dictaminados en el ejercicio, comprobando su apego a las disposiciones fiscales, señalando, en su caso, el incumplimiento en que hubiera incurrido el contribuyente en cuanto a sus cálculos y bases.

V. Se hará mención expresa que fue revisada en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada, en su caso en ejercicios anteriores, la determinación y pago de la participación de utilidades a los trabajadores para efectos del



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Impuesto Sobre Nóminas.

- VI. El contador público deberá señalar su nombre y número de registro que lo autoriza a dictaminar, así como firmar el informe.

Artículo 54.- La elaboración del dictamen sobre las contribuciones estatales del contribuyente, deberá entenderse que es aplicable a éste, por todas las obligaciones a las cuales se encuentre sujeto conforme a los actos y actividades que desempeñe y que sean motivo de contribuciones previstas en las leyes y demás ordenamientos fiscales del Estado.

Sección Tercera
Facultades de Comprobación del Cumplimiento de la Obligación Fiscal

Artículo 55.- Cuando la Secretaría revise el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 33 del Código y 45 del presente Reglamento, podrá requerir indistintamente:

- I. Al contador público que haya formulado el dictamen, lo siguiente:
- a) Cualquier información que conforme al Código y a este Reglamento debiera estar incluida en el dictamen de contribuciones estatales para efectos fiscales.
 - b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
 - c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
 - d) La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se considere necesario.

Para estos efectos, si la información que proporcione el contador público conforme a lo que establecen los incisos a), b) y c) de esta fracción es suficiente, no se requerirá de la información que se refiere el inciso d) de la misma.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito con copia al contribuyente.

- II. Al contribuyente, la información y documentos a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público, cuando la información no haya sido proporcionada por éste último.
- III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 del Código.

Artículo 56.- Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus contribuciones estatales dictaminadas, cuando la Secretaría lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Sección Cuarta De la Amonestación, Suspensión o Cancelación del Registro del Contador Público

Artículo 57.- La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, conforme a lo siguiente:

- I. Se amonestará al contador público cuando:
 - a) No proporcione o presente incompletos los documentos e informes a que se refieren los artículos 46, 47, 48, 49 y 53 de este Reglamento.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

- b) No cumpla el requerimiento que se le formule conforme al artículo 55



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

fracción I, incisos a), c) y d) de este Reglamento.

- c) No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 41 de este Reglamento, en cuyo caso la autoridad procederá a amonestarlo sin perjuicio de hacerse acreedor a la suspensión o cancelación respectiva, cuando éstas procedan.

II. La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 33 del Código; 46, 47, 48, 49 y 53 de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.
- b) El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión será de tres meses a un año y se aplicará una vez notificada la tercera amonestación.
- c) El contador público no cumpla con los requerimientos que le formule la Secretaría en los términos del artículo 55 fracción I, inciso b) de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.

La sanción a que se refiere este inciso se aplicará por cada dictamen o declaratoria formulado en contravención a las disposiciones legales aplicables, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

- d) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.

Formule dictamen o declaratoria estando impedido para hacerlo de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 de este Reglamento. En este caso la suspensión será de seis meses a dos años.

- e) Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador público se encuentre sujeto a dicho proceso.
- f) Emita dictamen o declaratoria sin contar con el registro ante la Secretaría a



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

que se refiere el Código en su artículo 33 primer párrafo y su fracción I.

En este caso la suspensión durará hasta que se obtenga el registro, en tanto el dictamen se tendrá como no presentado.

III. La cancelación procederá cuando:

- a) Hubiere reincidencia en la infracción de las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales.

Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones. La cancelación se aplicará una vez notificada la tercera suspensión.

- b) Hubiere participado en la comisión de delitos de carácter fiscal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva condenatoria.

El cómputo de las sanciones dispuestas en los correspondientes incisos a) de las fracciones I y II de este artículo, se efectuará por cada actuación del contador público independientemente del contribuyente a que se refieran.

Artículo 58.- Cuando la Secretaría ejerza las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del contador público por escrito, concediéndole un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.
- II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la Secretaría emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al Colegio o Asociación Profesionales en el Estado y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.
- III. La resolución se emitirá en un plazo que no excederá de doce meses, contados a partir de que se agote el plazo señalado en la fracción I de este artículo.

Sección Quinta



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Del Pago a Plazo

Artículo 59.- Para los efectos de la autorización del pago a plazo a que se refiere el artículo 40 del Código, la solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Hacendaria correspondiente, misma que deberá dar contestación en un plazo que no excederá de quince días, contados a partir del día hábil siguiente en que sea presentada la solicitud respectiva.

Asimismo la prórroga a que se refiere el artículo 41 del Código, se ajustará a lo siguiente:

- I. Cuando el importe del crédito fiscal sea de \$1,800.00 a \$18,500.00, la prórroga no podrá exceder de cuatro meses.
- II. Cuando el importe del crédito fiscal sea de \$18,501.00 a \$36,500.00, la prórroga no podrá exceder de ocho meses.
- III. Cuando el importe del crédito fiscal sea de \$36,501.00 a \$54,800.00, la prórroga no podrá exceder de doce meses.
- IV. Cuando el importe del crédito fiscal sea de \$54,801.00 a \$73,000.00, la prórroga no podrá exceder de dieciocho meses.
- V. Cuando el importe del crédito fiscal sea hasta de \$73,001.00, la prórroga no podrá exceder de veinticuatro meses.

Capítulo Cuarto Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Sección Primera De la Garantía del Interés Fiscal

Artículo 60.- Este Reglamento establece los requisitos que deberán reunir las garantías a que se refiere el artículo 27 del Código; en los casos en que conforme a las leyes, los particulares estén obligados a otorgar garantía al Gobierno del Estado, la misma se hará a favor de la Secretaría y se aplicará en lo conducente lo dispuesto por este artículo.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y de este Reglamento.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 61.- Para efectos de la fracción I del artículo 27 del Código, el depósito en dinero podrá otorgarse mediante cheque certificado o de caja, expedido por institución de crédito autorizada, el cual quedará en poder de la Tesorería Única de la Secretaría, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia tesorería cuyo original se entregará al interesado. Una vez que el crédito fiscal quede firme, se ordenará su aplicación por la Secretaría.

El depósito de dinero, generará intereses calculados conforme al artículo 43 del Código, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

Artículo 62.- Para los efectos de la fracción II del artículo 27 del Código, la prenda o hipoteca seconstituirá sobre los siguientes bienes:

- I. Bienes muebles por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valorar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el Registro que corresponda, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía, los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se pruebe su legal estancia en el país.

- II. Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo catastral. Para estos efectos, se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando menos con tres meses de anticipación.

En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debiendo contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del último párrafo del artículo 69 de este Reglamento.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 63.- Para los efectos de la fracción III del artículo 27 del Código, la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la Secretaría, al hacerse exigible se estará a lo dispuesto a las leyes que rijan la materia.

Artículo 64.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 27 del Código, para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestar su aceptación, mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.
- II. Las personas físicas y morales que asuman la obligación como terceros solidarios, deberán acreditar con escritura pública la existencia de propiedades a su favor, con las cuales tiendan a garantizar el importe del crédito fiscal.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, la Autoridad Hacendaria que corresponda, deberá instrumentar un acta, de la cual entregará copia a los interesados y solicitará se hagan las anotaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del distrito que corresponda.

Artículo 65.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refieren las fracciones II y V del artículo 27 del Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada una se establecen en este Reglamento.

Artículo 66.- Para los efectos de la fracción V del artículo 27 del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que acrediten la propiedad de lo ofrecido.
- II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumpla el requisito que establece la fracción I del artículo 64 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 120 del Código.
- III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio de la



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Autoridad Hacendaria exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en el almacén general de gobierno y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe la autoridad.

- IV. El embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda.
- V. Deberán cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 113 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 67.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 27 del Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 68.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Autoridad Hacendaria correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La Autoridad Hacendaria para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento, en cuanto a la clase de garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 27 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Artículo 69.- Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 27 del Código, así como sustituirse entre sí, en tal caso, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 27 del Código.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

El monto de la garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el período a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 del Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto a este párrafo será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

Artículo 70.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía.
- II. Por el pago del crédito fiscal.
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo.

Artículo 71.- Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la Autoridad Hacendaria que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos que en la misma se señalen.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se hará mediante oficio de la Autoridad Hacendaria al Registro Público que corresponda.

Sección Segunda De los Gastos de Ejecución

Artículo 72.- Para los efectos del artículo 113 del Código, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias practicadas para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrarán a quien incurrió en el incumplimiento.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Tratándose de los gastos de ejecución a que se refiere este artículo, la Autoridad Hacendaria lo determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

Artículo 73.- Para los efectos del artículo 113 del Código, la Autoridad Hacendaria determinará el monto de los gastos extraordinarios que deba pagar el contribuyente, acompañando copia de los documentos que acrediten dicho monto.

Los honorarios de los depositarios incluirán los reembolsos por gastos de guarda, mantenimiento y conservación del bien; cuando los bienes se depositen en los locales de las autoridades recaudadoras, los honorarios serán iguales a los mencionados reembolsos.

Artículo 74.- La Autoridad Hacendaria vigilará que los gastos extraordinarios que se efectúen sean los estrictamente indispensables y que no excedan a las contraprestaciones normales del mercado, debiendo contratar a las personas que designe el deudor, salvo que a juicio del jefe de la autoridad hacendaria, la persona propuesta no tenga los medios para prestar el servicio o exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 75.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 113 del Código, cuando los créditos fiscales respecto de los cuales se ejercitó el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente.

Artículo 76.- Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 113 del Código, se lleven a cabo en una misma diligencia, se efectuará un solo cobro por concepto de gastos de ejecución.

Sección Tercera Del Embargo, Intervención y Remate

Artículo 77.- En los casos en que el deudor o su representante legal no se presente a abrir las cerraduras de los bienes muebles embargados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133 del Código, la Autoridad Hacendaria encomendará a un experto para que los abra en presencia de dos testigos designados previamente por la misma.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

El ejecutor instrumentará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por él, los testigos y el depositario designado. En la oficina del deudor quedará a disposición una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Artículo 78.- Para los efectos de los artículos 139 fracción III, 135 y 136 del Código, el interventor con cargo a la caja contará con las siguientes facultades:

- I. Tener acceso a toda la información contable, física y financiera de la negociación intervenida, a fin de conocer el manejo de las operaciones que ella realice, pudiendo requerir todo tipo de información que esté relacionada con la negociación intervenida, actualizada a la fecha de la intervención, señalando para ello un plazo de hasta cinco días.
- II. Tener acceso a toda la información relativa a los estados de las cuentas bancarias y de las inversiones que la negociación tenga abiertas, inclusive la relativa a las cuentas bancarias que se encuentren canceladas, a fin de verificar los movimientos que impliquen retiros, traspasos o reembolsos.
- III. Exigir, cuando proceda, la presencia de la persona que sea titular de la negociación o que tenga acreditada la representación legal de la misma.

Los contribuyentes intervenidos estarán obligados a brindar al interventor todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus facultades, incluyendo el acceso a su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales o cualquier lugar de negocios en donde se desarrollen total o parcialmente las actividades, así como a entregar la información que les sea requerida.

Artículo 79.- Para los efectos de los artículos 139 fracción III, 135 y 136 del Código, el interventor con cargo a la caja designado, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Estar presente en el local en donde se encuentre la administración principal del negocio o el lugar que se considere el domicilio fiscal del contribuyente intervenido, o en los establecimientos, locales, sucursales o cualquier lugar de negocio en donde el contribuyente intervenido desarrolle sus actividades.
- II. Al inicio de la intervención:
 - a) Verificar la existencia y estado físico del activo fijo embargado, instrumentando constancia de hechos en los casos en que falten bienes. De



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

existir bienes que no se encuentren señalados en el acta de embargo o en la relación de activo fijo y el crédito fiscal no se encuentre totalmente garantizado, deberá informar a la Autoridad Hacendaria para que proceda a la ampliación del embargo.

- b) Obtener el estado de resultados del ejercicio inmediato anterior al del inicio de la intervención de la negociación y el estado de posición financiera o balance general correspondiente al último día del mes inmediato anterior al inicio de la intervención de la negociación.
 - c) Obtener un informe detallado del número, nombre y monto de los salarios que perciban los trabajadores, con base a la nómina de la propia negociación.
 - d) Obtener una copia de los estados de cuenta bancarios de los doce meses anteriores al del inicio de la intervención de la negociación, en los que se visualice el detalle de los movimientos, así como copia de los talones o pólizas respecto de los cheques expedidos, a fin de verificar los ingresos y egresos de la negociación.
 - e) Obtener, en su caso, copia del acta constitutiva y de sus modificaciones.
 - f) Integrar una relación de los acreedores cuyos créditos tengan preferencia sobre los del Fisco Federal, misma que deberá contener concepto, importe y plazo del crédito, así como nombre, razón o denominación social del acreedor.
- III. Enterar la cantidad recaudada diariamente salvo los días en que no se recaude cantidad alguna, mediante la forma oficial o formato electrónico correspondiente, debiendo entregar a más tardar el día siguiente a la fecha en que se le proporcionó, el origen del formulario de pago en el que conste la impresión de los sellos de pago y la impresión del comprobante respectivo por la institución bancaria ante la cual se efectuó el pago.
- IV. Guardar absoluta reserva respecto de la información que obtenga de la negociación y de las decisiones que tome la Autoridad Hacendaria.
- V. Elaborar un acta pormenorizada que refleje la situación financiera de la negociación ala fecha del levantamiento de la intervención.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- VI. Elaborar un informe inicial que contenga la situación general de la negociación al inicio de la intervención e informes mensuales respecto de los movimientos realizados en el mes, los cuales deberá entregar a la Autoridad Hacendaria dentro de los tres días siguientes al inicio de la intervención en el caso de la inicial, y en el segundo caso, dentro de los tres días siguientes al mes que corresponda el informe.

Artículo 80.- El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere el Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, y enterarlos en la caja de la Autoridad Hacendaria diariamente a medida que se efectúe la recaudación.

Quando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación, o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses, y dará cuenta a la Autoridad Hacendaria, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueran acatadas, la Autoridad Hacendaria ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, se procederá a enajenar la negociación conforme lo que establece el Código y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas, previo acuerdo con la Autoridad Hacendaria, así como para otorgar los poderes generales y especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al Consejo de Administración, Asamblea de Accionistas, socios o partícipes.

Artículo 82.- Se deroga.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 83.- Se

deroga. **Artículo 84.-**

Se deroga. **Artículo 85.-**

Se deroga.

Artículo 86.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal haya sido cubierto o cuando de conformidad con el Código, se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina del área de recaudación de ingresos comunicará el hecho a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Capítulo Quinto
Del Gasto Público

Sección Primera
De los Calendarios de Gasto

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 87.- Los Organismos Públicos están obligados a calendarizar su presupuesto a nivel de partida específica de gasto, desde la fase de integración de su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos; siendo imprescindible que los calendarios los realicen en los meses que corresponda efectuar las erogaciones.

Cuando los techos de gasto se ajusten, los Organismos Públicos deberán realizar las modificaciones a sus respectivos calendarios de gasto.

En caso que el Organismo Público no efectué su calendario de gasto, la Secretaría está facultada para realizarlo, quedando bajo responsabilidad del Organismo Público dicha omisión.

Los Organismos Públicos deberán enviar de manera oficial, en los plazos que determine la Secretaría, su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos a nivel de partida específica de gasto debidamente calendarizado.

La Secretaría cuidará que exista relación entre los calendarios de ingreso y gasto.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 88.- Los calendarios de gasto deben ser elaborados bajo el principio de anualidad y deben considerar lo siguiente:

- I. Los calendarios deben realizarse conforme a las necesidades y en los meses que correspondan efectuar las erogaciones.
- II. Las partidas específicas de gasto con criterios de calendarización preestablecidos, podrán modificarse, siempre y cuando, cuenten con una justificación sustantiva y previo acuerdo con la Secretaría.
- III. Que las estimaciones sean compatibles con el avance de los objetivos, indicadores y metas con los requerimientos periódicos de recursos necesarios para alcanzarlos.
- IV. Basados en los compromisos adquiridos, que se deriven de contratos o de documentos que amparen las operaciones o transacciones a efectuarse.
- V. Cada Organismo Público es responsable de realizar la calendarización de su Presupuesto.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 89.- Con base en los calendarios de gasto definidos por los Organismos Públicos, la Secretaría emitirá la ministración de los recursos en los primeros 15 días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando el Presupuesto de Egresos sea aprobado a más tardar el 15 de diciembre del año anterior.

El Presupuesto de Egresos Aprobado Calendarizado se comunicará oficialmente por escrito, en los primeros diez días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Periódico Oficial.

Los Organismos Públicos y la Secretaría deben publicar en sus respectivas páginas de Internet sus calendarios de gastos, base mensual, en los formatos y plazos establecidos por el CONAC.

Artículo 90.- Las Dependencias deberán informar a los organismos descentralizados insertos en su presupuesto, los importes que les correspondan conforme al Presupuesto aprobado, y al calendario de gasto autorizado, en un término de cinco días hábiles posteriores a la fecha que se haya comunicado oficialmente.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 91.- La ministración, radicación y ejercicio de los recursos, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto autorizados por la Secretaría.

El incumplimiento en el envío de la información financiera, presupuestaria, contable y de cualquier otra índole, podrá ocasionar la suspensión de las ministraciones o radicación de los recursos presupuestarios.

Artículo 92.- Aperturadas las cuentas bancarias y con base al calendario de gasto autorizado, la Secretaría ministrará y depositará los importes correspondientes, acorde a los lineamientos y políticas emitidas.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 93.- Los calendarios de gasto deben considerar el importe total de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y de obra pública, así como el impuesto correspondiente.

Los recursos deberán ser calendarizados en los meses que se prevean los pagos respectivos, conforme a los contratos establecidos.

Artículo 94.- El presupuesto destinado a los programas y proyectos de inversión será asignado, liberado y calendarizado con sustento en la validación que emita la Secretaría, y a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 94 A.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 370 A del Código la Secretaría, de manera especial a petición del Organismo Público, podrá garantizar y autorizar el Presupuesto de Egresos para convocar, adjudicar y formalizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública que ejercerán en el siguiente ejercicio fiscal, conforme a lo siguiente:

- I. Solicitar la autorización, siempre que se justifique que por la importancia y características de las adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra deban comenzar a partir del ejercicio fiscal siguiente, o bien, que generarán mayores beneficios.
- II. La Secretaría emitirá resolución a las solicitudes presentadas en términos de la fracción anterior, en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir del requerimiento.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Las modificaciones en monto o vigencia de contratos, que requieran la continuidad una vez concluido ejercicio fiscal, no necesitarán autorización de la Secretaría, siempre y cuando se trate de arrendamiento de bienes o servicios cuya vigencia de contratación no exceda el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, quedando establecido en el contrato respectivo, y resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de la Dependencia, Entidad o del Órgano Ejecutor, estando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 94 B.- Los Organismos Públicos, con base a los oficios de comunicado, de techo de gasto, comunicado del Presupuesto de Egresos Aprobado Calendarizado, autorización, entre otros, que emita la Secretaría, podrán iniciar el proceso de gestión de la licitación para la adquisición, arrendamiento y contratación de los bienes, servicios y obra pública en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 94 C.- Cuando los Organismos Públicos requieran formalizar contratos de cualquier índole que por su naturaleza rebasen el Ejercicio Fiscal, previa solicitud, la Secretaría con base a la disponibilidad presupuestaria y la fuente de ingresos podrá garantizar el presupuesto.

Durante el año de la contratación, la Secretaría autorizará el presupuesto total, o en su caso, el importe que corresponda para cada Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda De la Aplicación de los Ingresos Excedentes

Artículo 95.- Acorde al artículo 341 del Código, la Secretaría previo análisis y disponibilidad presupuestaria, determinará lo procedente.

Las solicitudes de autorización por estos conceptos, deberán presentarse a la Secretaría acompañadas con lo siguiente:

- I. Informe de los ingresos adicionales que se obtengan a los previstos en Ley.
- II. Las copias del recibo oficial expedido por la Tesorería Única, por los depósitos realizados con el visto bueno de la Subsecretaría de Ingresos.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023**

- III. La justificación del gasto adicional, indicando montos, programas, proyectos, indicadores y metas, así como la situación del avance físico y financiero.
- IV. Para proyectos de inversión, deberán sujetarse a lo establecido en el Lineamiento Normativo del Programa de Inversión.

Tratándose de donaciones en especie, deberán realizar el registro contable correspondiente que refleje el incremento en sus activos, y se sujetarán a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Los proyectos que se financien con ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán sujetarse a lo establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 359 del Código; y para aquellos proyectos que se financien con ingresos excedentes derivados de transferencias federales etiquetadas, se sujetarán a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, reglas de operación y en los convenios respectivos.

Artículo 96.- Las entidades deben registrar todos los ingresos y gastos de que dispongan para satisfacer los objetivos a los que estén destinados en los sistemas computarizados para este fin. De obtener ingresos adicionales a los autorizados en el Presupuesto de Egresos y previstos en la Ley de Ingresos, deben comunicarlo a la Secretaría e iniciar el registro de éstos de acuerdo a la normatividad establecida; el destino de estos recursos debe contar con la aprobación de su órgano de gobierno o equivalente, para ser aplicados de manera eficiente y transparente, considerando ante todo las disposiciones de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto.

Asimismo, informar a la Secretaría, el ejercicio de los recursos, el cumplimiento de sus objetivos, indicadores y metas de los programas, proyectos, obras o servicios autorizados.

La Administración Pública Centralizada que obtenga ingresos por cualquier concepto deberá ineludiblemente concentrarlo a la Tesorería Única de la Secretaría y no hacer compromiso alguno, además informar a la Subsecretaría de Ingresos, para su registro en el Presupuesto de Ingresos.

**Sección Tercera
Del Pasivo Circulante**



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 97.- Constituyen el pasivo circulante, aquellos adeudos y obligaciones que generen los Organismos Públicos por concepto de recursos devengados y no pagados al cierre del ejercicio presupuestario.

El devengado refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratadas; así como las obligaciones que se derivan de Tratados, Leyes, Decretos, Resoluciones y Sentencias Definitivas, que deben registrarse formalmente en el ejercicio fiscal a que se refiere, a pesar de que el desembolso se efectúe en el periodo posterior, es decir, todo acto de recibir y/o aceptar previamente a satisfacción de los bienes, servicios, contraprestaciones adquiridas, avance por trabajos ejecutados en obras públicas, que estén debidamente contabilizados y su pago no se haya efectuado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

El reconocimiento y registro contable del pasivo circulante debe provenir de una operación presupuestaria autorizada y estará asociada a la disponibilidad financiera, excepto los que deriven de compromisos a terceros con fuente de financiamiento de ingresos propios (entidades para estatales) o recursos ajenos.

En obras públicas y servicios relacionados con las mismas, el devengado se calcula con base en la aceptación de las estimaciones de avance de obras por trabajos ejecutados, conforme al contrato de obra a precios unitarios correspondientes, o en la fecha de recepción de conformidad de la obra, de acuerdo al contrato a precio alzado y en los términos de las disposiciones aplicables.

A partir del 15 de diciembre del ejercicio correspondiente y hasta dentro de los primeros 15 días del mes de enero del siguiente año, los Organismo Públicos del Ejecutivo por conducto del titular del área responsable requisitará el informe de cuentas por pagar y lo remitirá mediante oficio a la Secretaría.

La Secretaría no hará excepciones a las fechas límites establecidas, adquiridas, o avances por trabajos ejecutados en obras para la entrega del informe de cuentas por pagar y, vencido el plazo, no se aceptarán informes complementarios, ni adicionales al mismo.

Cuando los informes no sean entregados en la fecha indicada, los compromisos se pagarán con cargo al presupuesto del año inmediato siguiente al que corresponda, sin que ello implique futuras ampliaciones presupuestarias.

La guarda, conservación y custodia de la documentación comprobatoria, debe



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

realizarse de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 98.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, solo procederá realizar pagos con base a dicho presupuesto, por los conceptos debidamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta
De los Ahorros y Economías Presupuestarias

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 99.- Son ahorros presupuestarios, los remanentes de recursos del Presupuesto Modificado, una vez que hayan cumplido las metas establecidas; mismos que, para el caso de los Organismos Públicos que cuenten con recursos financiados con ingresos de libre disposición, deberán reintegrarse a la Tesorería Única, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes y en el mismo plazo realizar la adecuación presupuestaria correspondiente.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 100.- Es economía presupuestaria, la diferencia positiva entre la asignación presupuestaria modificada y el gasto devengado; es decir, el recurso presupuestario que no fue utilizado total o parcialmente al cierre del ejercicio fiscal, mismo que para el caso de los Organismos Públicos que cuenten con recursos financiados con ingresos de libre disposición, deberán reintegrarse a la Tesorería Única, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes y en el mismo plazo realizar la adecuación presupuestaria correspondiente.

Artículo 101.- Los ahorros y economías deberán destinarse en primer lugar a corregir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo y en segundo lugar a los programas prioritarios.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Tratándose de Proyectos de Inversión financiados con Ingresos de libre disposición, los recursos remanentes obtenidos en las licitaciones deben ser reintegrados a la Secretaría, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales siguientes posteriores a la contratación y en el mismo plazo realizar la adecuación presupuestaria correspondiente.

En ningún caso, los ahorros o economías podrán destinarse para la creación de plazas,



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

ni tendrán carácter regularizable.

Los saldos de los ahorros y economías presupuestarios que al cierre del ejercicio no se devenguen, quedarán concentrados invariablemente en la Tesorería Única.

Sección Quinta
De las Transferencias, Subsidios y Ayudas

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 102.- En el proceso de programación-presupuestación, los Organismos Públicos que por sus funciones requieran recursos vía transferencia, asignaciones, subsidios y ayudas, deben concertarlo con la Secretaría y preverlo en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos.

La Secretaría está facultada para reducir, suspender o terminar las ministraciones de recursos por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios y ayudas, cuando no se cumplan con los objetivos para los cuales fueron autorizados.

Los Organismos Públicos que reciban recursos únicamente a través de transferencias y subsidios, podrán desagregar internamente su gasto a nivel clave presupuestaria, en sistemas informáticos, con el propósito de registrar y coadyuvar a la congruencia, homogeneidad y transparencia de la información presupuestaria y contable, considerando la normatividad vigente.

Artículo 103.- Los Organismos Públicos que reciban subsidios y transferencias deben:

- I. Adoptar medidas de racionalidad que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en elejercicio.
- II. Buscar en su caso, fuentes alternas de financiamiento a fin de lograr una mayor autosuficiencia y disminución de los apoyos presupuestarios con cargo al erario estatal.
- III. Observar que los avances físico-financieros de sus programas y proyectos sean congruentes con lo programado.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 104.- Los Organismos Públicos que otorguen recursos por conceptos de ayudas a organizaciones y personas y, ayudas a instituciones sin fines de lucro y subsidios, están obligados a integrar análisis detallado sobre el destino de los recursos, importes, objetivos, población objeto, metas, beneficiarios, temporalidad, ejercicio, las acciones que se lleven a cabo y toda la información que se considere necesaria; así como observar lo dispuesto en los artículos 373 y 485 del Código.

Artículo 105.- Las pagas de defunción se cubrirán por la Secretaría, en los términos del artículo 383 del Código, a los familiares o, en su caso, a las personas que se hubieren hecho cargo de los gastos de inhumación, sepelio o cremación y, en general, los relacionados con el funeral de los servidores públicos, jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo, con base en el último sueldo mensual, en su caso, o del monto mensual de la pensión que hubiere percibido la persona fallecida. Para los efectos anteriores, se entenderá por sueldo mensual, el sueldo tabular mensual más compensación.

Para el caso de los pensionados y jubilados del Poder Ejecutivo, se les otorgará un pago adicional y otro de apoyo económico de conformidad a los acuerdos vigentes.

La acción para exigir el pago por defunción prescribe en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, computándose para tal efecto 365 días naturales.

Artículo 106.- Los pagos por defunción se cubrirán por la Secretaría en una sola exhibición con cargo a su presupuesto, en la partida específica de gastos Funerales y Pagas de Defunción.

Artículo 107.- Los pagos a que se refiere el artículo 383 del Código, no procederán cuando:

- I. Se trate de personal sujeto al régimen de prestación de servicios profesionales por honorarios.
- II. El servidor público fallecido hubiese tenido una antigüedad menor a seis meses dentro del servicio.
- III. El servidor público al momento de fallecer, se encuentre con licencia sin goce de sueldo por más de tres meses, excepto que sea por enfermedad en los términos



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

- IV. Quien haya cubierto los gastos, ceda sus derechos respecto de la factura a terceras personas.
- V. Haya prescrito la acción para exigir su pago.

Sección Sexta De la Inversión Pública

Artículo 108.- Se entiende por Gasto de Inversión a todo recurso orientado a programasy/o proyectos de obra pública, así como aquellos que tienen como finalidad propiciar el desarrollo, elevar la producción y productividad, generar bienestar social que privilegien el interés colectivo y la creación del bien común; de Asociación Público Privada, además de los que incrementen, conserven y mejoren el patrimonio estatal.

Se incluye en la Inversión Pública, los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.

Artículo 109.- Los Organismos Públicos deben remitir su programa de inversión a la Secretaría, en las fechas establecidas durante el proceso de elaboración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, ajustándose al techo de gasto, proyectos, acciones y metas concertadas previamente con la Secretaría, durante la fase de formulación presupuestaria.

Para efectos del párrafo anterior, los Organismos Públicos, deben presentar su propuesta priorizada y validada en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo; en sus Estructuras Regional y Sectorial según corresponda, anexando el Acta de Validación respectiva, e información requerida con base a los lineamientos correspondientes.

Los proyectos de continuidad, deben ser analizados y evaluados de acuerdo a las metas programadas del ejercicio anterior, al grado de cumplimiento de los mismos y a su impacto.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 110.- Los Organismos Públicos, con sustento en los oficios: comunicado de techo de gasto, comunicado de presupuesto aprobado calendarizado, autorización, entre otros



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

que emita la Secretaría, podrán iniciar los trámites relacionados con el proceso licitatorio de las obras públicas por contrato, que cuenten con localización, acciones y metas específicas; así como de las obras autorizadas, que por su importancia y características se requieran iniciar en el ejercicio fiscal que corresponda, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Las obras que originalmente no fueron contempladas en el Presupuesto Aprobado, con base a las disponibilidades presupuestarias o con la correspondiente fuente de ingresos, se garantizarán los recursos que permitan atender las obras públicas prioritarias, mismas que podrán iniciar su proceso de licitación con el oficio de validación que emita la Secretaría; la contratación de las mismas estará sujeta a la autorización presupuestaria correspondiente; y no podrán iniciar la ejecución de la obra, hasta en tanto sea emitido el oficio de autorización.

Los Organismos Públicos están obligados a requisitar debidamente los expedientes técnicos del programa de inversión, mismos que mantendrán actualizados bajo su guarda y custodia. Asimismo, para la liberación de recursos, deberán presentar a la Secretaría los documentos presupuestarios y anexos correspondientes, para estar en posibilidad de analizar y autorizar en su caso los recursos.

Las partidas específicas de gasto autorizadas, incluyendo las de viáticos y pasajes en los proyectos de inversión, serán únicamente ejercidas por el personal temporal asignado al proyecto y acorde a la normatividad vigente.

En caso de que el proyecto de inversión no contemple plantilla de personal temporal para su ejecución, se podrán ejercer los recursos de las partidas específicas de gasto autorizadas, por personal asignado al área responsable del proyecto, bajo la responsabilidad ineludible del Titular del Organismo Público, debiendo llevar un registro estricto de los resultados alcanzados y de los beneficios obtenidos, en términos de su impacto social y económico al desarrollo del Estado.

Artículo 111.- La Secretaría podrá determinar y efectuar la reducción, diferimiento o cancelación de recursos en la ejecución de obras y proyectos, cuando las condiciones técnicas, económicas y financieras lo ameriten.

Artículo 112.- El oficio de autorización de recursos a proyectos de inversión está condicionado a la normatividad, al envío oportuno del oficio de solicitud de los



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Organismos Públicos, la adecuada integración de las cédulas de validación de acciones, y de adecuaciones presupuestarias impresas debidamente requisitadas y demás documentación que en su caso requiera, en medios y/o dispositivos informáticos.

Tratándose de recursos sujetos a normatividad federal, deben entregar oportunamente la documentación correspondiente para su liberación pertinente, ejercicio responsable, eficiente y eficaz.

Artículo 113.- Para la autorización de recursos a obras y proyectos de inversión, los Organismos Públicos, deben apegarse a lo siguiente:

- I. Que los recursos estén aprobados en el Presupuesto de Egresos o previamente autorizados por la Secretaría, éste último con base a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 359 del Código.
- II. Que se encuentren validados en los términos del artículo 117 de este Reglamento.
- III. Que los expedientes técnicos se encuentren debidamente integrados en los formatos vigentes y validados por los responsables de la instancia ejecutora y normativa técnica correspondiente.

En ampliaciones y rehabilitaciones de obra, deberán indicarse las áreas a modificar, en caso de que éstas sean mínimas y no se cuente con planos correspondientes, se integrará un croquis detallado.

- IV. Cuando el desglose de presupuesto contemple la integración de precios unitarios actualizados, es decir fuera del catálogo, se complementará con el soporte respectivo.
- V. Para las obras que se ejecuten en la modalidad «por administración», el desglose de requerimiento y/o presupuesto debe realizarse y calendarizarse por concepto y partida específica de gasto.
- VI. Integrar oportunamente el expediente técnico, así como las cédulas de validación de acciones correspondientes, a efecto de agilizar el proceso de licitación y ejecución de obra.
- VII. Presentar entre otros, la especificación de las obras y adquisiciones; localización geográfica; fuente de financiamiento y, en su caso, notas técnicas, justificaciones



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

económicas y/o documentos de costo-beneficio establecidos en los lineamientos, reglas de operación de programas o fondos federales transferidos al Estado.

- VIII. El desglose del gasto para el año fiscal que corresponda, así como para los subsecuentes ejercicios, cuando se trate de proyectos que abarquen varios ejercicios fiscales.
- IX. Sujetarse al catálogo de categorías del personal temporal, que emita la Secretaría.
- X. Abstenerse de llevar a cabo cualquier traspaso de recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de Servicios Personales y viceversa; salvo que se cuente con la previa y expresa autorización de la Secretaría.
- XI. Realizar las retenciones, pagos y cualquier otro compromiso, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Tratándose de proyectos de inversión que consideren per tinentes promover para su financiamiento con recursos del siguiente ejercicio fiscal, para ser incluidos en el presupuesto federal, los Organismos Públicos a más tardar al término del segundo trimestre del año, deben presentar: análisis costo-beneficio, estudios y proyectos ejecutivos, fichas técnicas, matices de información, entre otros que se consideren necesarios.

Artículo 114.- En la obra pública por contrato, el calendario de ministraciones elaborará en relación directa con el mes probable en que los contratos respectivos sean adjudicados; por lo que los Organismos Públicos son responsables de prever, el tiempo de trámite de la solicitud de autorización de recursos, la firma de los contratos, el inicio y término de la obra.

La Secretaría buscará reducir al mínimo los fondos o previsiones y, definirá desde el programa de inversión, los proyectos y acciones específicas para agilizar el proceso de ejecución de las mismas.

Con el propósito de impulsar el desarrollo integral del Estado y particularmente el regional sustentable y equilibrado, se podrán crear fondos regionales de inversión, fomentando la mezcla de recursos con los Gobiernos Federal y Municipal y la coinversión de los sectores privados, para atender proyectos estratégicos priorizados y validados por el Comité de Planeación para el Desarrollo.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 115.- Los Organismos Públicos están obligados a realizar la supervisión y vigilancia adecuada de las obras y proyectos a su cargo, e informar los avances físicos-financieros a la Secretaría, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 116.- En la ejecución de la obra pública por contrato los gastos para la infraestructura, indirectos, derivados de la ejecución de la obra, no serán mayores al 3% del costo directo de la obra civil que se financie con recursos estatales. Para los recursos con fuente de financiamiento distinta a la estatal, los indirectos se autorizarán con sustento a los acuerdos, lineamientos u otra disposición normativa respectiva, según corresponda.

Los recursos estatales autorizados para la infraestructura como indirectos serán exclusivamente para la supervisión de obras, en los que se podrá considerar conceptos como: combustibles, lubricantes, rollos fotográficos, viáticos y pasajes, y todas aquellas erogaciones que se relacionen directamente con la supervisión de la misma, exceptuando el capítulo 1000 servicios personales.

Todo recurso no devengado será considerado como economía presupuestaria.

Artículo 117.- Quienes ejerzan recursos públicos destinados a proyectos de inversión, deben estar considerados en el programa de inversión anual y contar con el oficio de autorización de recurso de la Secretaría.

Los Organismos Públicos son responsables de orientar sus proyectos de inversión, así como las modificaciones y ampliaciones de recursos que soliciten, cuidando que estos, se encuentren alineados a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, Programas Sectoriales y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Las metas programadas en los proyectos autorizados, podrán modificarse siempre y cuando no se alteren los ya informados en el trimestre concluido. Para tal fin, la Secretaría, validará dichas modificaciones, con sustento en las justificaciones presentadas por los Organismos Públicos respectivos.

Los programas y proyectos de inversión que valide la Secretaría, serán los siguientes:



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- I. Los que requieran recursos adicionales, estos podrán otorgarse con base a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 359 del Código.
- II. Tratándose de proyectos autorizados y que requieran efectuar modificaciones entreéstos.
- III. Tratándose de proyectos nuevos, éstos podrán otorgarse con base a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 359 del Código.
- IV. Modificación a las metas.
- V. Los proyectos que integran el Presupuesto de Egresos anual.

Sección Séptima Recursos en Proceso de Ejecución

Artículo 118.- Los recursos de los programas y proyectos que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido, deberán solicitar la autorización de los recursos presupuestarios y cubrir los pagos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes de las Transferencias federales etiquetadas deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación y los recursos no etiquetados a la Tesorería Única, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Artículo 119.- Se deroga.

Artículo 120.- Los programas y proyectos con recursos en proceso de ejecución, deben utilizarse exclusivamente para cumplir con los objetivos, metas e indicadores de éstos; y deberán estar apegados al plazo establecido en el artículo 118 de este Reglamento.

Sección Octava De la Evaluación Social de Proyectos

Artículo 121.- Se entiende por evaluación social de los proyectos, el proceso relacionado con el análisis de factibilidad de los proyectos de inversión pública estatal, considerando los costos y beneficios, que en su conjunto representan para la sociedad llevarlos a



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

cabo.

Corresponderá a la Secretaría a través de su área respectiva, dictaminar la factibilidad de la Inversión Pública Estatal.

Artículo 122.- Se deroga.

Artículo 123.- Los Organismos Públicos deben informar trimestralmente a través de los sistemas respectivos a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el desarrollo, ejercicio y avance de los programas y proyectos de inversión autorizados.

Sección Novena
Facultades Exclusivas del Ejecutivo

Artículo 124.- Para efectos del artículo 405, del Código, se entiende que el otorgamiento de empréstitos o créditos a Organismo Públicos, no causará el pago de intereses.

Capítulo Sexto
De la Contabilidad Gubernamental

Sección Primera
Del Sistema Integral de Contabilidad Gubernamental

Artículo 125.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental, es el conjunto de normas y procedimientos contables establecidos para el registro de las operaciones del Gobierno del Estado, con el propósito de generar sistemática y estructuralmente información veraz, confiable y oportuna, que permita apoyar la toma de decisiones.

Artículo 126.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental comprende cuatro subsistemas: Recaudación, Fondos Estatales, Egresos y Deuda Pública; los cuales según su naturaleza tienen un funcionamiento de relativa autonomía, en tanto que obtienen, procesan y producen información completa de las operaciones que les corresponden, guardando estrecha relación entre sí por medio de mecanismos de conciliación y de consolidación de la información.

Artículo 127.- La Dirección de Contabilidad Gubernamental vigilará el óptimo



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

funcionamiento del Sistema de Contabilidad Gubernamental; las funciones de la operación contable de los subsistemas que conforman el sistema, estarán bajo la responsabilidad de los Organismos Públicos o áreas que adopten cada uno de los subsistemas.

Artículo 128.- Los Organismos Públicos deberán apegarse a la lista de cuentas que tenga el sistema contable computarizado.

En caso que se determine que un Organismo Público, vulneró la información contenida en la base de datos del sistema contable computarizado, se hará del conocimiento de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, para que esta determine la responsabilidad correspondiente.

Sección Segunda De la Lista de Cuentas y Sistema Contable Computarizado

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 129.- La lista de cuentas estará estructurada por los siguientes géneros, conforme al plan de cuentas emitido por el CONAC:

- I. Activo.
- II. Pasivo.
- III. Hacienda Pública/Patrimonio.
- IV. Ingresos y Otros Beneficios.
- V. Gastos y Otras Pérdidas.
- VI. Cuentas de Cierre Contable.
- VII. Cuentas de Orden Contable.
- VIII. Cuentas de Orden Presupuestarias.
- IX. Cuentas de Cierre Presupuestario.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 130.- La Secretaría podrá modificar la lista de cuentas, a partir del segundo dígito de laSubcuenta en los siguientes casos:

- I. Creación de un nuevo sistema contable.
- II. Requerimientos específicos de los Organismos Públicos.
- III. Adecuaciones por reformas técnico-administrativas.
- IV. Actualización de la técnica contable.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 131.- Los Organismos Públicos someterán a aprobación de la Secretaría, las modificaciones que consideren necesarias o convenientes al Sistema Contable Computarizado, así como a la lista de cuentas; debiendo alinearse a las directrices y documentos emitidos por el CONAC.

Artículo 132.- La Secretaría establecerá los niveles de la lista de cuentas que aplicarán a los Organismos Públicos, así como el procedimiento para crear subcuentas nuevas o modificar niveles restringidos.

**Sección Tercera
De los Libros Principales**

Artículo 133.- Es obligatorio para los Organismos Públicos, contabilizar sus operaciones en los libros principales de contabilidad, debiendo llevar registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los saldos integrantes de cada cuenta, con el objeto de facilitar la evaluación en el ejercicio del gasto público.

Se entenderá por libros principales de contabilidad al libro diario, libro mayor y libro de inventarios y balances.

**Sección Cuarta
Del Archivo Contable Gubernamental**



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 134.- La contabilización de las operaciones financieras y presupuestarias de los Organismos Públicos debe estar respaldada por los documentos comprobatorios y justificatorios.

Son documentos comprobatorios, aquellos documentos que generan y amparan directamente registros en la contabilidad y demuestran, entre otras cosas que:

- I. Se recibió o proporcionó, en su caso, los bienes y servicios que generaron obligaciones oderechos.
- II. Se recibió o entregó efectivo o títulos de crédito.
- III. Sufrió transformaciones internas o eventos económicos que modificaron la estructura de los recursos o las fuentes de la Administración Pública.

Son documentos justificatorios, las disposiciones y documentos legales que determinan las obligaciones y derechos, los cuales demuestran que se cumplió con los ordenamientos jurídicos y normativos aplicables a cada operación registrada.

Es obligación de los Organismos Públicos, conservar en su poder y a disposición de la Secretaría y de otras autoridades competentes, los documentos originales comprobatorios y justificatorios de operaciones financieras que constituyan el archivo contable, libros, registros auxiliares e información correspondiente, por un plazo mínimo de cinco años posteriores al término del ejercicio en que se registraron.

La documentación que acredite la propiedad de inversiones en activos fijos, obras públicas e inmuebles deberá resguardarse, conservarse y custodiarse por tiempo indefinido.

Asimismo, se deberá conservar en los medios magnéticos u ópticos convencionales, la información generada durante el ejercicio, por un plazo mínimo de cinco años.

Artículo 135.- Las entidades deben conservar todas las actas de las reuniones del Órgano de Gobierno o su equivalente.

Sección Quinta De la Contabilización de las Operaciones

Artículo 136.- Los Organismos Públicos, registrarán anualmente, como asiento de



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

apertura en los libros principales y registros auxiliares de contabilidad, los saldos de las cuentas del estado de situación financiera del ejercicio inmediato anterior.

(REFORMADO P.O. 265; 25 DE ENERO DE 2023)

Artículo 137.- El registro contable de las operaciones y la preparación de los informes deben llevarse a cabo de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás publicaciones que emita el CONAC, los Postuladores Básicos de Contabilidad Gubernamental, reglas específicas; así como las normas, manual y lista de cuentas emitidos por la Secretaría.

Será responsabilidad de los Organismos Públicos, la confiabilidad de las cifras consignadas en su contabilidad, así como la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, en función de los activos y pasivos reales, adoptando para ello, las medidas de control y depuración correspondientes.

Artículo 138.- En el registro contable de las operaciones, el concepto deberá redactarse claramente haciendo mención del número que identifique a la documentación soporte (número de cheque, factura, recibo oficial, oficio, entre otros) de acuerdo a la guía contabilizadora del Catálogo de Cuentas.

Artículo 139.- Es necesario identificar de manera detallada el ejercicio en que se afectaron las diversas operaciones, a excepción de aquellas en las que su estructura no requiera clasificación por ejercicios.

Será responsabilidad de los Organismos Públicos, la desagregación de las subcuentas y subsubcuentas y demás registros complementarios que permitan el suministro de información para la toma de decisiones, y para el control en la ejecución de las acciones, de acuerdo con sus necesidades específicas.

Artículo 140.- La contabilidad gubernamental debe llevarse con base acumulativa, tratándose de operaciones del gasto devengado, la contabilización de las transacciones se hará conforme a la fecha de su realización independientemente de la de su pago.

Para el registro contable de las operaciones, se observará lo siguiente:

- I. Los ingresos se consideran devengados cuando se realice el cobro, excepto por los ingresos por ventas de bienes y servicios, y aportaciones, los cuales se considerarán devengados de acuerdo a lo establecido en los contratos o reglas



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

de operación respectivamente.

- II. En lo relativo a obras públicas, el presupuesto se considera devengado con la aceptación de las estimaciones de avance de obra o la recepción de conformidad de la obra, acorde con el contrato.
- III. Cuando se trate de gastos que se eroguen en forma continúa, como son los servicios personales, alquileres, la energía eléctrica, entre otros, el presupuesto se considera devengado, al momento de recibir la contraprestación de éstos o el comprobante respectivo.
- IV. El registro contable de los pagos correspondientes al pasivo circulante, por operaciones de ejercicios anteriores, se efectuará con base a la Normatividad Contable que sobre el particular establezca la Secretaría.

La Secretaría podrá, en su caso, emitir los criterios correspondientes.

Artículo 141.- Al cierre del ejercicio, es necesario reflejar las transacciones realizadas por los Organismos Públicos, por los compromisos contraídos con terceros, independientemente de la fecha de su pago.

Sección Sexta
De los Requisitos de la Información

Artículo 142.- Toda la información requerida por la Secretaría a los Organismos Públicos, se presentará en las fechas y términos que la misma establezca en la normatividad contable.

Artículo 143.- La Secretaría de acuerdo al artículo 480 del Código, podrá solicitar la información complementaria que considere necesaria, en la forma y plazos que la misma determine.

Artículo 144.- La información que los Organismos Públicos envíen a la Secretaría, para la integración del informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública, debe apegarse a las indicaciones de los formatos e instructivos que dará a conocer la Secretaría, la cual debe ser firmada conforme lo establecido en la Normatividad Contable.

Las instituciones privadas y Organismos Públicos que reciban transferencias, subsidios y



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

ayudas del Gobierno del Estado, deben proporcionar a la Secretaría la información financiera sobre la aplicación de los recursos otorgados, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 396 y 399 del Código, en los términos y fechas que ésta establezca.

Artículo 145.- Para efectos de la integración y consolidación del Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública, la Secretaría implementará los criterios de homogeneización, de la información que le proporcionen los Organismos Públicos.

Capítulo Séptimo De la Deuda Pública del Estado

Artículo 146.- En el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, se inscribirán, modificarán y cancelarán los financiamientos y obligaciones directas o contingentes, contraídos por el Estado, los Municipios y sus Entes Públicos, a solicitud de la parte contrayente, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Son obligaciones contingentes, las asumidas solidaria, sustitutiva o subsidiariamente por el Estado o Municipios, respectivamente.

Artículo 147.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, llevar el Registro de Empréstitos y Obligaciones que constituyan la Deuda Pública del Estado, los Municipios y sus Entes Públicos, en el que se anotarán el monto, características, condiciones y destino de los recursos, así como, la autorización del Congreso del Estado, en su caso.

La Secretaría publicará en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión.

Artículo 148.- La inscripción en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, se efectuará si se cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Cuando el Estado, los Municipios, Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, Empresas de Participación Estatal Mayoritarias y Fideicomisos Públicos soliciten su inscripción por escrito y manifiesten bajo protesta de decir verdad, que:



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

- a) Se trate de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional destinadas para inversiones públicas productivas u obligaciones contingentes, conforme a las bases que establezcan la legislatura local por los conceptos y hasta por los montos que la misma fije anualmente en el Presupuesto de Egresos.
 - b) En el caso de obligaciones que se hagan constar en títulos de créditos, será indicado en el texto de los mismos, que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
 - c) Que el Congreso del Estado haya autorizado previamente que se contraiga la obligación, afectando las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado, o en su caso, al Municipio.
- II. Que se acredite la publicación, en un diario de circulación local, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante.

Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud deberá presentarse la publicación de la información del año precedente al de la solicitud de inscripciones y, de estar disponible, la del primer semestre del año en curso.

- III. Que la Entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los financiamientos y obligaciones que tenga contratados y debidamente registrados en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Además de lo señalado en el presente artículo, en el caso del Estado y sus Entes Públicos, la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar de la documentación, a que se refiere el artículo 149 de este Reglamento.

En el caso de los Municipios y sus Entes Públicos, deberán acompañar la documentación establecida en la Normatividad Financiera del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

Artículo 149.- La solicitud de inscripción, que el Estado y sus Entes Públicos efectúen al



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, deberá contener los principales datos de la obligación cuya inscripción se requiera, y deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el que conste que la Legislatura Local, autorizó al Estado o a sus Entes Públicos, la contratación del Financiamiento y la afectación de participaciones en ingresos federales.
- II. El instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite, y en el caso de obligaciones que se documenten a través de títulos de crédito, copia certificada de los mismos.
- III. Oficio de Opinión de la Auditoría Superior del Estado, en el cual indique cumplimiento de la publicación de información Financiera Actualizada. IV. Oficio de Acreditación de las mejores condiciones de mercado.
- IV. Oficio de Acreditación de las mejores condiciones de mercado.
- V. En los casos de licitación pública, presentar Acta de fallo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Formato de Resultado del Proceso Competitivo, anexando evaluación Financiera, Convocatorias y Propuesta Ganadora.
- VII. Justificación de única oferta calificada, en su caso.
- VIII. Negativa de las Instituciones Bancarias, en su caso.
- IX. Ofertas irrevocables de las Instituciones Bancarias.
- X. Oficio que acredite que los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones, no rebasen el 1.5% o 2.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación. En caso contrario, adjuntar la justificación correspondiente. En ambos casos, desglosar cada uno de los conceptos que integran los gastos y costos. (Anexo 7.1).
- XI. Oficio que acredite que la operación de contratación se realizó sin gastos y



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

costos, relacionados a los Financiamientos y Obligaciones contratados. (Anexo 7. 2).

- XII. Declaratoria de uso de Reserva.
- XIII. Tabla de Pagos.
- XIV. Acreditación del Techo de Financiamiento Neto.
- XV. Declaratoria de saldo insoluto menor o igual al 6% de los ingresos totales. (Financiamientos a corto plazo)
- XVI. Cuando los Financiamientos u Obligaciones sean para alumbrado público, proporcionar la opinión técnica emitida por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.
- XVII. Contrato del Fideicomiso que fungirá como mecanismo de pago.
- XVIII. Información impresa y electrónica para el Sistema de Alertas.
- XIX. Manifestación de Obligaciones a Corto Plazo registradas.

Artículo 150.- Los Municipios y la Entidad están obligados a proporcionar a la Secretaría, los datos que ésta les requiera, acerca de los financiamientos y obligaciones contratados, así como de los movimientos que efectúen, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y del Sistema de Alertas.

Artículo 151.- La Secretaría, una vez integrado el expediente, resolverá sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas el acuerdo respectivo; en caso que no se cumplan los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo hará del conocimiento a las partes interesadas para que subsanen la omisión.

Artículo 152.- En los casos en que por circunstancias extraordinarias se requiera el aval del Gobierno del Estado respecto de obligaciones de los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Municipal Mayoritaria o Fideicomisos, la solicitud se formulará por conducto del Ayuntamiento respectivo y contendrá además la autorización del Cabildo y el Órgano de Gobierno interno de las citadas Entidades y la justificación del carácter extraordinario de su solicitud. El Ejecutivo del Estado resolverá



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad que tenga para adquirir obligaciones contingentes.

Artículo 153.- De resultar procedente la inscripción ante el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, la Secretaría emitirá y entregará al solicitante, la Constancia de Inscripción respectiva, la cual contendrá lo siguiente:

- I. El número progresivo y fecha de inscripción.
- II. Características del acto, identificando las obligaciones contraídas, Entidad que suscribió la obligación, objeto, plazo y monto, en su caso, Entidad que otorga el aval.
- III. Las fechas de las publicaciones de los Decretos de Autorización del Congreso del Estado.
- IV. En el caso de los municipios y sus Entidades, la fecha del Acta de Cabildo u órgano interno de gobierno, en la cual se autoriza a éstos a asumir obligaciones, a solicitar el aval del gobierno del Estado y en su caso, a afectar garantías.

Artículo 154.- Para realizar el registro de una modificación a un Financiamiento u Obligación inscrito, sólo procederá cumpliendo con las mismas formalidades de su inscripción y con la aceptación expresa de las partes interesadas, manifestadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y con los requisitos del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

De resultar procedente el registro de la modificación, el trámite quedará asentado ante el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, por lo que la Secretaría procederá a emitir y a entregar al solicitante la Constancia respectiva.

Artículo 155.- Los municipios y las Entidades deberán informar mensualmente a la Secretaría, el estado de cuenta que guarden sus obligaciones registradas.

Artículo 156.- Para realizar la cancelación de un Financiamiento u Obligación, el Estado, los Municipios o sus Entes Públicos deberán comprobar ante el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, mediante oficio de la Institución Bancaria acreditante, el pago total del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 fracción XVI del



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Código.

De resultar procedente el registro de la cancelación, el trámite quedará asentado ante el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, por lo que la Secretaría procederá a emitir y a entregar al solicitante la Constancia respectiva.

Artículo 157.- La Secretaría podrá proporcionar al Estado, Municipio o Ente Público y a los acreedores de éstos, los informes y certificaciones procedentes que soliciten, respecto a las obligaciones anotadas en el registro a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 158.- La Deuda Pública a cargo del Estado y de los Municipios, inscritas en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado, confiere a los acreedores, el derecho a que los adeudos, en caso de incumplimiento, se cubran con cargo a las Participaciones afectadas en garantía, deduciendo su importe de las que les correspondan, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal. Para estos efectos, el acreedor deberá presentar solicitud de pago por escrito ante la Secretaría, comunicándole simultáneamente al deudor. La Secretaría confirmará la mora existente, y en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones afectadas, informándole al titular del ente deudor.

Artículo 158 A.- Es responsabilidad de los Organismos Públicos, enviar a la Tesorería Única de la Secretaría de Hacienda, a más tardar, a los veinte días naturales posteriores al cierre de cada trimestre, la información para el Sistema de Alertas, en el Formato emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 20, 30 y 31 del Reglamento del Sistema de Alertas. La información de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal de que se trate, se entregará al Estado, a más tardar, el 15 de mayo de cada año.

Los Municipios y sus Entes Públicos, deberán apegarse a las disposiciones relativas al Sistema de Alertas, constituidas en la Normatividad Financiera del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

Capítulo Octavo De la Distribución de Participaciones Federales a Municipios



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo 159.- Para efectos de la distribución de las participaciones federales previstas en el Capítulo II del Título Único del Libro Tercero del Código, deberán ser considerados sin excepción todos los municipios señalados en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 160.- Para la información a que se refiere el artículo 282 del Código deberá considerarse la que se encuentre disponible en el momento del cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones federales a municipio, y adicionalmente podrá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. Cuando exista una remunicipalización en el Estado, durante el ejercicio y posterior publicación de los coeficientes de distribución, se modificarán estos últimos considerando la población de las localidades desagregadas y migradas a otro municipio, así como la demás información que compartan con los municipios de donde surgen.

Tratándose de la información relativa al Índice de Marginación, se considerará aquella del municipio del que se desagrega la población y que cuente con características similares.

Cuando en los componentes de las fórmulas de participaciones a Municipios, se aplique una parte constante como base de distribución, ésta será considerada en proporción de la población que corresponda al Municipio de nueva creación disminuida del Municipio de origen.

- II. Cuando por causas extraordinarias no se cuente con información para el cálculo de los coeficientes, se podrá considerar los datos oficiales que por las características del municipio resulten compatibles para las variables de cálculo.
- III. Adicionalmente podrá considerarse para el cálculo de los coeficientes de distribución, los sistemas o programas que constituyan mecanismos de concurrencia, colaboración, coordinación o concertación con el gobierno federal, otras entidades federativas o municipios, y que se armonicen con el objeto del fondo correspondiente.

Artículo 161.- Cuando existan diferencias entre la forma matemática en que se expresan las fórmulas para el cálculo de coeficientes de distribución, de los fondos establecidos



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

en el Capítulo II del Título Único del Libro Tercero del Código, y el texto utilizado en la parte definitoria de la formula correspondiente, deberá prevalecer la expresión matemática, en el entendido de que ésta es operativa por sí misma.

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 267, Tomo
III, de fecha 23 de noviembre de
2016

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga el Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 062 de fecha 22 de noviembre de 2002.

Artículo Tercero.- Los actos, procedimientos, resoluciones y demás situaciones jurídicas y normativas que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán de conformidad con lo dispuesto en la normatividad reglamentaria vigente en la época de inicio de su trámite.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento al artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 07 días del mes de septiembre de 2016.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No. 276,
Tomo III, de fecha 11 de enero de
2017

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las disposiciones establecidas en el Capítulo Octavo del presente Reglamento tendrá una vigencia a partir del 01 de enero de 2017.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.-
Rúbricas.

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No. 279,
Tomo III, de fecha 01 de febrero de 2017

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que el presente Decreto y se opongan al contenido del mismo.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Acuerdo.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de enero de 2017.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No.343,
Tomo III, de fecha 24 de enero de 2018

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.-

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No.373,
Tomo III, Segunda Sección de fecha 27 de junio de 2018

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.- Rúbrica

TRANSITORIOS

**Periódico Oficial No. 015, Tomo III,
Segunda Sección de fecha 30 de enero de
2019.**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13, fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Javier Jiménez Jiménez, Secretario de



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Hacienda.- Rúbricas

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No. 082, Segunda Sección, Tomo
III, de fecha 05 de febrero de 2020

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de enero de dos mil veinte.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. - Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno. - Javier Jiménez Jiménez. - Secretario de Hacienda. – Rúbricas.

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No. Periódico Oficial No. 050,
Tomo III, de fecha 03 de febrero de 2021

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



**REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS**
Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de enero de dos mil veintiuno.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda. – **Rúbricas.**

TRANSITORIOS
Periódico Oficial No. Periódico Oficial No. 0157,
Tomo III, de fecha 17 de marzo de 2021

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 13 fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. - Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda. - **Rúbricas.**



REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Última Reforma P.O. 265; 25/01/2023

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. Periódico Oficial No. 0265, de
fecha 25 de ENERO de 2023

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- En cumplimiento al artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y 13, fracción III de la Ley Estatal del Periódico Oficial, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los seis días del mes de enero de dos mil veintitrés. Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas. Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda. **Rúbricas.**